



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Ternium Colombia S.A.S.

Ddo. Avora S.A.S. y José Antonio Luque Gerosa.

Rad. 080013153015 – 2019- 00038 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso arriba referenciado, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Antecedentes.

La sociedad FERRASA SAS. instauró demanda ejecutiva en contra de AVORA S.A.S. Y JOSE ANTONIO LUQUE GEROSA con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Siendo que la demanda cumplió las exigencias legales y con ella se acompañaron títulos valores, por auto del 18 de marzo de 2019 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada; providencia que fue debidamente notificada a los ejecutados. El curador ad litem que representa al ejecutado AVORA SAS dentro de su oportunidad procesal, presentó excepción de mérito de “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”.

Surtido el trámite correspondiente del medio defensivo alegado y no habiendo pruebas que practicar se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.



4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Es requisito especial en estas causas judiciales, el de acompañar con la demanda el documento que contenga la obligación, exigencia que ha consagrado el legislador en el artículo 430 del C. G. del P.

Es atendible igualmente, en lo concierne a la carga de la prueba, lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil y, por ello, le incumbe a quien alega la existencia o inexistencia de las obligaciones evidenciar aquella o éstas; normativa que armoniza con lo prevenido en el artículo 167 ritual civil.

Para el caso que ocupa nuestra atención, aportó el ejecutante con la demanda, título valor consistente en el Pagaré N° 001, por valor de \$656.302.751, el cual tiene como fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2019, instrumento que se afirma ha sido suscrito por los demandados.

La excepción cambiaria que propone el curador ad-litem, hace referencia a que en el título se han omitido requisitos que son necesarios para su validez; circunstancia que impone reexaminar dicho documento bajo la óptica de lo establecido en el estatuto mercantil.

Enseña el artículo 621 del Código de Comercio que los títulos valores deben contener:

- i) La mención del derecho que en ellos se incorpora y
- ii) la firma del creador.

De otro lado, el artículo 709 del mismo plexo normativo exige que el pagaré contenga:

- i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;



- iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y
- iv) La forma de vencimiento.

En el caso que ocupa nuestra atención, sostiene el excepcionante que el pagaré no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alegación que a todas luces resulta desacertada si tenemos en cuenta que en el cuerpo del instrumento y la cláusula primera del mismo, sus suscriptores manifiestan que “**pagarán**” al acreedor la suma por la que se expidió el mandamiento de pago.

Cuando el legislador hace referencia a que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, ello no significa que en el instrumento deba insertarse dicha literalidad, pues, tal exigencia emerge, generalmente, de verbos conjugados en tiempo futuro.

Siempre que en estos títulos valores se inserte la palabra “*pagaré*”, el suscriptor está exponiendo una promesa a cumplir que, no es cosa distinta, a pagar o solucionar en los términos convenidos la obligación.

De admitirse la tesis que pregonan la curadora ad-litem, estaríamos incurriendo en formalismos invariables no prevenidos en la ley, dando paso a fórmulas sacramentales que en nada se acompañan con la celeridad que debe existir en las transacciones comerciales, por ello, la promesa bien puede venir expresada en palabras o verbos como el relacionado en párrafo anterior.

Estando de esta manera las cosas, estima el juzgado que el pagaré aportado con la demanda cumple los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio y, conforme a ello deberá negarse el medio defensivo alegado y seguir adelante en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



RESUELVE

1. Negar la excepción de omisión de los requisitos que el titulo valor deba contener y que la ley no supla expresamente, conforme a las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, sígase adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condenase al ejecutado al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

573cdfa0a20108eba421b5a458ec487e2ead50d567910a0064f657a0bf2aa4a7

Documento generado en 16/11/2021 11:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

